

**CONOCE LAS CLAVES Y NOVEDADES
DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES**

DESCARGAR EBOOK

sage

Boletín semanal

Boletín nº29 21/07/2020

NOTICIAS

El Congreso estudia multas de hasta 1 millón de euros a empresas morosas.

La demora en el sector público de 52 días y en el privado, de hasta 109 días. Los retrasos en los pagos amenazan con asfixiar a 500.000 empresas...

Gobierno presenta otra propuesta sobre teletrabajo y se reunirá de nuevo con los agentes sociales esta semana.

El Ministerio de Trabajo ha presentado a los agentes sociales una nueva propuesta sobre la regulación del teletrabajo tras las alegaciones...

El Tribunal Supremo dictamina que el abono continuado de parte de las retribuciones fuera de nómina justifica la extinción indemnizada del contrato

nuevatribuna.es 18/07/2020

El Gobierno modifica la ley de sociedades de capital para fomentar la implicación de los accionistas.

eleconomista.es 14/07/2020

El empleado que cobra su sueldo en sobres puede pedir extinción de contrato e indemnización.

cincodias.elpais.com 15/07/2020

La Inspección denuncia que se están reincorporando trabajadores en ERTE y no se notifica.

eleconomista.es 14/07/2020

FORMACIÓN

Cumplimentar el modelo 200 y sus novedades 2019

Novedades 2019, nuevo programa online de la AEAT, compensación de bases imponibles negativas...

JURISPRUDENCIA

RETRIBUCIÓN DE VACACIONES: La relevancia de las vacaciones retribuidas y los conceptos que deben integrar esa retribución. TS. Sala Social

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

COMENTARIOS

¿Qué plazos tengo para presentar las cuentas anuales? ¿Cómo influye en la presentación del Impuesto sobre Sociedades?

Este año se han retrasado los plazos para aprobar y depositar las cuentas anuales, lo que puede tener una gran incidencia en la presentación del modelo 200.

ARTÍCULOS

[Cambios en las Compañías y su impacto en el](#)

Doctrina previa de la Sala. Conceptos controvertidos en el caso: plus de transporte; pagas extraordinarias; retribución de tutorías; horas extraordinarias; guardia o semana localizable; plus festivo especial y plus festivo especial consideración; complemento de atención continuada; plus domingo, plus festivo intersemanal y plus sábado.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

JEFATURA DEL ESTADO - Medidas Urgentes (BOE nº 194 de 16/07/2020)

Corrección de errores del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo ...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación en IVA e IRPF por la falta de cobro de alquiler de local consecuencia del COVID-19.

Consulta DGT V1553-10. Propietaria de local comercial alquilado con motivo del estado de alarma el local cierra y en consecuencia no va a cobrar ...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La publicación del Real Decreto-ley 24/2020, ha supuesto el cambio en los procedimientos que las empresas venían utilizando para comunicar al SEPE...

CONSULTAS FRECUENTES

¿Puedo aplicar en Julio, Agosto y Septiembre las exoneraciones por ERTES si ya he reincorporado a todos los trabajadores?.

Pues la respuesta es categórica: Sí podrá aplicar las exoneraciones en el pago de las cuotas a la TGSS, ahora bien debe tener mucho cuidado...

FORMULARIOS

Escrito ejercitando la opción de indemnización en despido improcedente

Modelo de escrito ejercitando la opción de indemnización en despido improcedente.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...



CONSÍGUELO TODO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

**PRUÉBALO
1 MES GRATIS**

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA MÁS INFORMACIÓN

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Tributación en IVA e IRPF por la falta de cobro de alquiler de local consecuencia del COVID-19.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1553-20. Fecha de Salida: - 22/05/2020

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es propietaria de un local comercial, y lo tiene alquilado como tienda de ropa. Con motivo del estado de alarma por la epidemia de COVID-19, este comercio está cerrado y en consecuencia no va a cobrar de momento el mes de abril.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación en el IRPF y en el IVA.

CONTESTACION-COMPLETA:

Distinguiendo ambos Impuestos, se manifiesta:

A) IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Primero.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que *"estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen."*

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que *"se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:*

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.

b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto."

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

c) Quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporeal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes.

(...).”

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que *“son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.”

En consecuencia, la consultante tiene la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

Segundo.- Por otra parte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, apartado uno, de la Ley 37/1992, a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se entenderá por prestación de servicios toda operación sujeta al citado tributo que, de acuerdo con esta Ley, no tenga la consideración de entrega, adquisición intracomunitaria o importación de bienes.

El artículo 11, apartado dos, número 2º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que, en particular, se considerarán prestaciones de servicios: *“2º los arrendamientos de bienes, industria o negocio, empresas o*

Por lo que se refiere al momento de devengo de las cuotas impositivas, el artículo 75 de la Ley 37/1992 establece, entre otras, las siguientes reglas:

“Uno. Se devengará el Impuesto:

(...).

2º. En las prestaciones de servicios, cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas.

(...).

7º. En los arrendamientos, en los suministros y, en general, en las operaciones de tracto sucesivo o continuado, en el momento en que resulte exigible la parte del precio que comprenda cada percepción.

No obstante, cuando no se haya pactado precio o cuando, habiéndose pactado, no se haya determinado el momento de su exigibilidad, o la misma se haya establecido con una periodicidad superior a un año natural, el devengo del Impuesto se producirá a 31 de diciembre de cada año por la parte proporcional correspondiente al periodo transcurrido desde el inicio de la operación, o desde el anterior devengo, hasta la citada fecha.”.

De acuerdo con lo expuesto, sólo en el caso de que formal y expresamente se cancele temporalmente la relación contractual arrendaticia o se modifique el momento de su exigibilidad se dejará de devengar el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En consecuencia, **en tanto no se cancele o modifique la relación arrendaticia se seguirá devengando el Impuesto** sobre el Valor Añadido correspondiente al arrendamiento del local objeto de consulta, de acuerdo con la exigibilidad de las cuotas de arrendamiento que se hubiera pactado.

Tercero.- Por otra parte, según parece deducirse del escrito de consulta, el impago de las rentas correspondientes a algunos de los meses por parte del arrendatario no deriva de una condonación de dicha renta por parte de la arrendadora sino de la imposibilidad de hacer frente al pago por parte del arrendatario que, en principio, hará frente al pago de las mismas en un futuro.

En estas circunstancias, debe señalarse que el artículo 80 de la Ley 37/1992, en sus apartados cuatro y cinco dispone lo siguiente:

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

“Cuatro. La base imponible también podrá reducirse proporcionalmente cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables. A estos efectos:

A) Un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:

1.ª Que haya transcurrido un año desde el devengo del Impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.

(...).

Quando el titular del derecho de crédito cuya base imponible se pretende reducir sea un empresario o profesional cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de esta Ley, no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros, el plazo a que se refiere esta condición 1.ª podrá ser, de seis meses o un año.

(...).

2.ª Que esta circunstancia haya quedado reflejada en los Libros Registros exigidos para este Impuesto.

3.ª Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o, en otro caso, que la base imponible de aquélla, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, sea superior a 300 euros.

4.ª Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo, incluso cuando se trate de créditos afianzados por Entes públicos.

(...).

B) La modificación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del periodo de seis meses o un año a que se refiere la condición 1.ª anterior y comunicarse a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente.

(...).

C) Una vez practicada la reducción de la base imponible, ésta no se volverá a modificar al alza aunque el sujeto pasivo obtuviese el cobro total o parcial de la contraprestación, salvo cuando el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional. En este caso, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación percibida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el sujeto pasivo desista de la reclamación judicial al deudor o llegue a un acuerdo de cobro con el mismo con posterioridad al requerimiento notarial efectuado, como consecuencia de éste o por cualquier otra causa, deberá modificar nuevamente la base imponible al alza mediante la expedición, en el plazo de un mes a contar desde el desistimiento o desde el acuerdo de cobro, respectivamente, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota procedente.

Cinco. En relación con los supuestos de modificación de la base imponible comprendidos en los apartados tres y cuatro anteriores, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª No procederá la modificación de la base imponible en los casos siguientes:

a) Créditos que disfruten de garantía real, en la parte garantizada.

(...)”.

En consecuencia con lo anterior, según parece deducirse del escrito de consulta, la consultante habría tenido en el ejercicio anterior un volumen de operaciones inferior a 6.010.121,04 euros, de manera que el plazo para llevar a cabo la modificación de la base imponible es el previsto en el artículo 80.Cuatro de la Ley 37/1992, esto es, tres meses desde la finalización del plazo de un año o seis meses posterior al devengo del Impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.

Además deberán cumplirse el resto de las condiciones previstas en el artículo 80.Cuatro de la Ley 37/1992 para la modificación de la base imponible, entre las que se encuentra la necesidad de que el sujeto pasivo (el acreedor) haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor o, en su caso, mediante requerimiento notarial al mismo.

Cuarto.- No obstante lo anterior, si en lugar de un impago por parte del arrendatario lo que se produjese fuese una condonación de la renta correspondiente a uno o varios meses, debe señalarse que el artículo 78 de la Ley 37/1992 dispone que la base imponible de dicho Impuesto “estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas.”.

De esta forma, en el caso de condonación parcial de la renta establecida en los contratos de arrendamiento de locales, entendida como reducción de la renta pactada en un momento posterior a su devengo, resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 80.Dos de la Ley 37/1992:

“Dos. Cuando por resolución firme, judicial o administrativa o con arreglo a Derecho o a los usos de comercio queden sin efecto total o parcialmente las operaciones gravadas o se altere el precio después del momento en que la operación se haya efectuado, la base imponible se modificará en la cuantía correspondiente.”

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Por tanto, si con posterioridad al devengo de las operaciones se estipula entre los contratistas una reducción del importe fijado en concepto de renta por el arrendamiento, procederá la minoración de la base imponible en la cuantía correspondiente.

En este caso, habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 37/1992, en lo que se refiere a la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas.

No obstante, si dicha condonación parcial de la renta se realiza con anterioridad o simultáneamente al momento en que se haya pactado su exigibilidad deberá entenderse que la nueva renta se ha reducido en la cuantía correspondiente, de conformidad con lo señalado en el artículo 78.Tres.2º de la Ley 37/1992, que establece que no forman parte de la base imponible la operación:

“2º. Los descuentos y bonificaciones que se justifiquen por cualquier medio de prueba admitido en derecho y que se concedan previa o simultáneamente al momento en que la operación se realice y en función de ella.”.

Quinto.- Por otra parte, en el supuesto de condonación total de la renta, vigente el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 12 de la Ley 37/1992, serán operaciones asimiladas a las prestaciones de servicios a título oneroso los autoconsumos de servicios. Según este precepto, se considerarán autoconsumos de servicios las siguientes operaciones realizadas sin contraprestación:

“(…)”.

3.º Las demás prestaciones de servicios efectuadas a título gratuito por el sujeto pasivo no mencionadas en los números anteriores de este artículo, siempre que se realicen para fines ajenos a los de la actividad empresarial o profesional.”.

En relación con lo anterior, el artículo 7 de la Ley 37/1992, que trata sobre operaciones no sujetas al Impuesto, establece en su número 7º lo siguiente:

“No estarán sujetas al Impuesto:

(…)”.

7.º Las operaciones previstas en el artículo 9, número 1.º y en el artículo 12, números 1.º y 2.º de esta Ley, siempre que no se hubiese atribuido al sujeto pasivo el derecho a efectuar la deducción total o parcial del Impuesto

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

sobre el Valor Añadido efectivamente soportado con ocasión de la adquisición o importación de los bienes o de sus elementos componentes que sean objeto de dichas operaciones.

Tampoco estarán sujetas al impuesto las operaciones a que se refiere el artículo 12, número 3.º de esta Ley cuando el sujeto pasivo se limite a prestar el mismo servicio recibido de terceros y no se le hubiera atribuido el derecho a deducir total o parcialmente el Impuesto sobre el Valor Añadido efectivamente soportado en la recepción de dicho servicio.”.

En conclusión, la condonación total de la renta del arrendamiento del local de negocio determina la realización de una operación sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido por tratarse de una operación asimilada a las prestaciones de servicios en su condición de autoconsumo de servicios (criterio reiterado de la Dirección General de Tributos, por todas, la contestación vinculante de 29 de octubre de 2015, número V3346-15).

Sexto.- En relación con el referido autoconsumo de servicios, debe tenerse en cuenta que el artículo 12 de la Ley 37/1992 supone la transposición al Derecho interno de las previsiones de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, cuyo artículo 26 establece el gravamen de las prestaciones de servicios realizadas sin contraprestación, señalando lo siguiente:

“1. Se asimilarán a las prestaciones de servicios a título oneroso las operaciones siguientes:

a) el uso de bienes afectados a una empresa para las necesidades privadas del sujeto pasivo o para las de su personal, o, más generalmente, para fines ajenos a la empresa, cuando tales bienes hubieran originado el derecho a la deducción total o parcial del IVA;

b) la prestación de servicios a título gratuito efectuada por el sujeto pasivo para sus necesidades privadas o para las de su personal o, más generalmente, para fines ajenos a su empresa.

2. Los Estados miembros podrán proceder en contra de lo dispuesto en el apartado 1 a condición de que ello no sea causa de distorsión de la competencia.”.

Este precepto debe interpretarse a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que ha señalado reiteradamente que si bien el objetivo del gravamen de las operaciones realizadas a título gratuito responde al principio de neutralidad o no discriminación, no es menos cierto que el gravamen de dichas operaciones ha de llevarse

a cabo con criterios restrictivos y no de forma generalizada, tal y como ha manifestado el Tribunal en su Sentencia de 25 de mayo de 1993, Asunto C-193/91, Mohsche.

Así, del mismo modo que para las operaciones realizadas a título oneroso impera un principio de generalidad en la aplicación del Impuesto, que no encuentra más excepciones que las señaladas de forma expresa en las normas, para las operaciones que se realizan a título gratuito no cabe la aplicación de dicho principio, de manera que su gravamen sólo ha de producirse en los casos en que el incumplimiento del principio de neutralidad sea tal que la normativa vigente obligue a su corrección a través de la extensión del hecho imponible a las operaciones realizadas sin contraprestación.

A estos principios responde la exigencia legal de que la valoración de la procedencia del gravamen de estas operaciones se realice en atención a la finalidad con la que se realizan. Por tanto, cuando las operaciones realizadas a título gratuito se llevan a cabo para servir a los fines propios de la empresa, cabe deducir que las mismas no están sujetas al tributo.

Sin embargo, la condonación voluntaria de la renta del arrendamiento no puede interpretarse en el sentido de que va a servir a las finalidades de la empresa, esto es, de la actividad de arrendamiento que desarrolla el arrendador. Por tanto, el autoconsumo no debe quedar exonerado de tributación.

Séptimo.- Con independencia de lo anterior, como se ha señalado, el artículo 26 de la Directiva armonizada permite a los Estados miembros no gravar expresamente estas operaciones cuando la no sujeción no sea causa de distorsión de la competencia.

En este sentido, el artículo 7 Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el **COVID-19** (BOE de 14 de marzo) ha limitado durante su vigencia la circulación de las personas por las vías o espacios de uso público. Por otra parte, la misma norma establece medidas de contención que, en la práctica, pueden suponer el cierre de determinados locales o actividades.

Parece evidente que cuando como consecuencia de la aplicación del estado de alarma no es posible para el arrendatario de un local de negocio desarrollar en ninguna medida la actividad económica que venía desarrollando en el mismo y el arrendador condona totalmente el pago de la deuda, la no sujeción del correspondiente autoconsumo de servicios no puede generar distorsiones en la competencia ni actual ni futura, ni en el mercado de arrendamientos ni en del sector de actividad afectado mientras se mantengan dichas medidas.

En consecuencia, **no estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los autoconsumos de servicios derivados de la condonación de la renta del arrendamiento de un local de negocios cuando el arrendatario no pueda realizar actividad económica alguna en el mismo por aplicación de las disposiciones establecidas durante la vigencia del estado de alarma.**

B) IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Se parte de la consideración de que el arrendamiento no se realiza a efectos del Impuesto como actividad económica, al no manifestarse que concurren los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 27 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, para dicha consideración, consistentes en la utilización para la ordenación de la actividad de, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

De acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 21 de la LIRPF, *“tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital la totalidad de las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por éste”*.

Añade dicho precepto, en su apartado 2, que, en todo caso, se incluirán como rendimientos del capital los provenientes de los bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, que no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el contribuyente.

Por su parte, el artículo 22 de la LIRPF establece, en cuanto a los rendimientos íntegros del capital inmobiliario, lo siguiente:

“1. Tendrán la consideración de rendimientos íntegros procedentes de la titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre ellos, todos los que se deriven del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre aquéllos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza.

2. Se computará como rendimiento íntegro el importe que por todos los conceptos deba satisfacer el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario, incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble y excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido o, en su caso, el Impuesto General Indirecto Canario.”

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

La determinación de los gastos deducibles de estos rendimientos se encuentra recogida en el artículo 23.1 de la LIRPF y, en su desarrollo, en los artículos 13 y 14 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo).

El artículo 23.1 de la LIRPF establece:

“1. Para la determinación del rendimiento neto, se deducirán de los rendimientos íntegros los gastos siguientes:

a) Todos los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos. Se considerarán gastos necesarios para la obtención de los rendimientos, entre otros, los siguientes:

1.º Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien, derecho o facultad de uso y disfrute del que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación, así como los gastos de reparación y conservación del inmueble. El importe total a deducir por estos gastos no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos. El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes de acuerdo con lo señalado en este número 1.º

2.º Los tributos y recargos no estatales, así como las tasas y recargos estatales, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre el bien o derecho productor de aquéllos y no tengan carácter sancionador.

3.º Los saldos de dudoso cobro en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

4.º Las cantidades devengadas por terceros como consecuencia de servicios personales.

b) Las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con éste, siempre que respondan a su depreciación efectiva, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Tratándose de inmuebles, se entiende que la amortización cumple el requisito de efectividad si no excede del resultado de aplicar el 3 por ciento sobre el mayor de los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir el valor del suelo.

En el supuesto de rendimientos derivados de la titularidad de un derecho o facultad de uso o disfrute, será igualmente deducible en concepto de depreciación, con el límite de los rendimientos íntegros, la parte proporcional del valor de adquisición satisfecho, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.”

Por último, el artículo 23.2 de la LIRPF establece que: *“En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se*

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

reducirá en un 60 por ciento. Esta reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el contribuyente.”.

Haciendo referencia al caso específico consultado, para el cálculo del rendimiento neto del capital inmobiliario debe tenerse en cuenta que las modificaciones en el importe fijado como precio del alquiler (cualquiera que sea el importe de la reducción), determinará que el rendimiento íntegro del capital inmobiliario correspondiente a los periodos a los que afecte será el correspondiente a los nuevos importes acordados por las partes.

Por su parte, serán deducibles los gastos necesarios para el alquiler incurridos durante el periodo al que afecte la modificación, en los términos establecidos en los referidos artículo 23 de la LIRPF y artículos 13 y 14 del Reglamento del Impuesto, sin que, en ningún caso proceda la imputación de rentas inmobiliarias prevista en el artículo 85 de la LIRPF. A su vez, será aplicable la reducción establecida en el citado artículo 23.2 de la LIRPF cuando se trate de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda.

Por otra parte, en los casos en los que se pacte el diferimiento de los pagos por el alquiler, no procederá reflejar un rendimiento de capital inmobiliario en los meses en los que se ha diferido dicho pago, al haberse diferido la exigibilidad de la renta (no procede la imputación de la renta porque esta no es exigible), en aplicación de lo establecido en el artículo 14.1.a) de la LIRPF, que dispone que los rendimientos del trabajo y del capital se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor.

No obstante, al igual que en el supuesto anterior, se podrán deducir los gastos incurridos en dicho periodo, sin que tampoco proceda la imputación de rentas inmobiliarias prevista en el artículo 85 de la LIRPF, resultando de aplicación la reducción establecida en el citado artículo 23.2 de la LIRPF cuando se trate de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda.

Un tercer supuesto, distinto a los dos anteriores, sería aquel en el que el arrendador no acuerda la modificación o reducción del importe fijado como precio del alquiler (cualquiera que sea el importe de la reducción) ni acuerda el aplazamiento de su pago, produciéndose el impago de las rentas del alquiler a su vencimiento.

En ese caso, el antes reproducido artículo 23.1 de la LIRPF, entre los gastos que considera necesarios para la obtención de los ingresos y, por tanto, deducibles para la determinación del rendimiento neto incluye “los saldos de

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

En su desarrollo, el artículo 13 del Reglamento del Impuesto, determina en su párrafo e) la deducibilidad de “los saldos de dudoso cobro siempre y cuando esta circunstancia quede suficientemente justificada. Se entenderá cumplido este requisito:

1º Cuando el deudor se halle en situación de concurso.

2º Cuando entre el momento de la primera gestión de cobro realizada por el contribuyente y el de la finalización del período impositivo hubiesen transcurrido más de seis meses, y no se hubiese producido una renovación de crédito.

Cuando un saldo dudoso fuese cobrado con posteriormente a su deducción, se computará como ingreso en el ejercicio en que se produzca dicho cobro”.

De lo anteriormente expuesto cabe concluir lo siguiente en caso de impago del alquiler:

1º. La consultante deberá imputar en el año 2020, como rendimiento íntegro del capital inmobiliario, las cantidades correspondientes al arrendamiento del local, incluso aunque no hayan sido percibidas.

2º. Del rendimiento íntegro computado podrá deducir como gasto los saldos de dudoso cobro una vez transcurrido el plazo de seis meses exigido reglamentariamente, o bien cuando el deudor se encuentre en situación de concurso.

En el caso de que la deuda fuera cobrada posteriormente a su deducción como gasto, deberá computar el ingreso en el año en que se produzca dicho cobro.

En el caso de impago, como en los dos restantes casos (modificación del importe del alquiler y diferimiento de su exigibilidad), se podrán deducir los gastos incurridos en dicho periodo, sin que tampoco proceda la imputación de rentas inmobiliarias prevista en el artículo 85 de la LIRPF, resultando de aplicación la reducción establecida en el citado artículo 23.2 de la LIRPF cuando se trate de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Compra de local a tres propietarios. Documentación de transmisión, renuncia a exención e inversión de sujeto pasivo. Reflejo correcto de la operación.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1675-20. Fecha de Salida: - 28/05/2020

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante es un abogado que va a adquirir un bajo comercial para establecer en él su despacho abierto al público. Los transmitentes son tres empresarios ya jubilados que ostentan un tercio de la titularidad cada uno.

Se plantea que la sociedad consultante adquiera la mitad indivisa del usufructo temporal por el plazo de 10 años de un piso que está arrendado.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Forma de documentar la transmisión, así como la renuncia a la exención y la inversión del sujeto pasivo en el Impuesto sobre el Valor Añadido, tanto en el documento notarial como en la facturación. Obligación de expedir factura de cada uno de los tres transmitentes o bien del adquirente. Forma de reflejar todos los aspectos de la operación en los modelos 303,390 y 347.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE del 29 de diciembre), dispone que: *“estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen. La sujeción al Impuesto se produce con independencia de los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional o en cada operación en particular.”*

El artículo 5 de la misma Ley establece, en cuanto al concepto de empresario o profesional, lo siguiente:

“Uno. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se reputarán empresarios o profesionales:

a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

(...)

Dos. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

(...)"

Estos preceptos son de aplicación general y, por tanto, también a las comunidades de bienes que, consecuentemente, tendrán la condición de empresarios a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando ordenen un conjunto de medios personales y materiales, con independencia y bajo su responsabilidad, para desarrollar una actividad empresarial, sea de fabricación, comercio, de prestación de servicios, etc., mediante la realización continuada de entregas de bienes o prestaciones de servicios, asumiendo el riesgo y ventura que pueda producirse en el desarrollo de la actividad, siempre que se realicen a título oneroso.

2.- Por otra parte, el artículo 84, apartado uno, ordinal 1º, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, dispone que serán sujetos pasivos de dicho tributo las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto, salvo lo dispuesto en el número siguiente.

El apartado tres del citado precepto establece que *"tienen la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, cuando realicen operaciones sujetas al Impuesto."*

A estos efectos, el artículo 392 del Código Civil, al tratar de las comunidades de bienes, señala que *"hay comunidad de bienes cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas."*

En consecuencia, la adquisición en proindiviso de un bien por varias personas determina la existencia de una comunidad de bienes. Y esto sucede así por imperativo legal, tal y como se establece en el Código Civil, por lo que la voluntad de las partes de constituir o no dicha comunidad resulta irrelevante a estos efectos.

No obstante, para que la comunidad de bienes sea sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido es necesario que tenga la condición de empresario o profesional y actúe en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional a efectos del Impuesto.

La consideración como sujeto pasivo del Impuesto de la comunidad de bienes compuesta por los tres copropietarios a que se refiere la consulta requiere que el inmueble que va a entregarse se pueda entender afecto a una actividad empresarial o profesional ejercida por dicha comunidad y no por sus miembros o comuneros. Para ello, sería necesario que las operaciones, y el riesgo o ventura que de ellas derive, se refiriese a la citada comunidad de forma indiferenciada y no a sus miembros o componentes, así como que la normativa sustantiva de la actividad por desarrollar sea tal que permita su ejercicio a través de una entidad con esta configuración.

En caso de que las operaciones se refieran a los miembros o componentes de la entidad, de manera que sean éstos, y no la entidad, los que asuman las consecuencias empresariales de las mismas, no se podrá considerar a efectos del Impuesto la existencia de una entidad que, por sí misma y con independencia de sus miembros, tenga la condición de sujeto pasivo del Impuesto. En caso contrario, es decir, si existe una ordenación conjunta de medios y una asunción igualmente conjunta del riesgo y ventura de las operaciones, deberá considerarse que la entidad de que se trate, sociedad civil o comunidad de bienes, tiene la condición de sujeto pasivo del tributo.

En ese caso, estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, dicha comunidad realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

2.- En el escrito de consulta no se contiene información suficiente para conocer si la entrega del local al consultante debe entenderse realizada por la comunidad de bienes, por constituir un activo afecto a una actividad empresarial que haya sido desarrollada por la comunidad de bienes como empresario, o por cada uno de los tres copropietarios, de los que solo se nos dice que eran empresarios o profesionales y que ya han cesado en el ejercicio de la actividad.

Tampoco se conoce, si el inmueble continúa afecto al patrimonio empresarial o profesional de la comunidad de bienes o, en su caso, de los empresarios transmitentes.

Así pues, tendrá obligación de expedir factura por la citada transmisión la comunidad de bienes, si actúa como empresario o profesional, y en caso contrario, cada uno de los tres copropietarios, por la parte correspondiente a su porcentaje de titularidad sobre el bien, en virtud de la obligación contenida en el ordinal 3º del apartado uno del artículo 164 de la Ley del Impuesto, siempre que el inmueble esté afecto a su actividad aunque hubieran cesado formalmente en su ejercicio:

“Uno. Sin perjuicio de lo establecido en el Título anterior, los sujetos pasivos del Impuesto estarán obligados, con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente, a:

(...).

3º. Expedir y entregar factura de todas sus operaciones, ajustada a lo que se determine reglamentariamente.”.

3.- Por lo que se refiere a las restantes cuestiones planteadas por el consultante, en relación con la renuncia a la exención y a la inversión del sujeto pasivo, debe tenerse en cuenta que, según el artículo 20.Uno.22º de la Ley 37/1992, estarán exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“22º. A) Las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará primera entrega la realizada por el promotor que tenga por objeto una edificación cuya construcción o rehabilitación esté terminada. No obstante, no tendrá la consideración de primera entrega la realizada por el promotor después de la utilización ininterrumpida del inmueble por un plazo igual o superior a dos años por su propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute o en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra, salvo que el adquirente sea quien utilizó la edificación durante el referido plazo. No se computarán a estos efectos los períodos de utilización de edificaciones por los adquirentes de los mismos en los casos de resolución de las operaciones en cuya virtud se efectuaron las correspondientes transmisiones.

Los terrenos en que se hallen enclavadas las edificaciones comprenderán aquéllos en los que se hayan realizado las obras de urbanización accesorias a las mismas. No obstante, tratándose de viviendas unifamiliares, los terrenos urbanizados de carácter accesorio no podrán exceder de 5.000 metros cuadrados.

(...).”.

No obstante, lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado dos del artículo 20 de la Ley 37/1992 en cuanto a la renuncia a la exención, de acuerdo con el cual:

“Dos. Las exenciones relativas a los números 20.º y 22.º del apartado anterior podrán ser objeto de renuncia por el sujeto pasivo, en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, cuando el adquirente sea un sujeto pasivo que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y se le atribuya el derecho a efectuar la deducción total o parcial del Impuesto soportado al realizar la adquisición o, cuando no cumpliéndose lo anterior, en función de su destino previsible, los bienes adquiridos vayan a ser utilizados, total o parcialmente, en la realización de operaciones que originen el derecho a la deducción.”

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

El desarrollo reglamentario de este precepto se contempla en el artículo 8, apartado 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE del 31 de diciembre), que declara lo siguiente:

“1. La renuncia a las exenciones reguladas en los números 20.º y 22.º del apartado uno del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberá comunicarse fehacientemente al adquirente con carácter previo o simultáneo a la entrega de los correspondientes bienes.

La renuncia se practicará por cada operación realizada por el sujeto pasivo y, en todo caso, deberá justificarse con una declaración suscrita por el adquirente, en la que éste haga constar su condición de sujeto pasivo con derecho a la deducción total o parcial del Impuesto soportado por las adquisiciones de los correspondientes bienes inmuebles o, en otro caso, que el destino previsible para el que vayan a ser utilizados los bienes adquiridos le habilita para el ejercicio del derecho a la deducción, total o parcialmente.”.

Por otra parte, si la entrega del inmueble objeto de consulta está exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido pero se renuncia a la exención, con respecto al sujeto pasivo de la operación, se debe tener en consideración lo establecido por el artículo 84 de la Ley 37/1992, en su redacción dada por la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude (BOE de 30 de octubre), el cual dispone, con efectos desde el 31 de octubre de 2012, lo siguiente:

“Uno. Serán sujetos pasivos del Impuesto:

1º. Las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto, salvo lo dispuesto en los números siguientes.

2º. Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación:

(...)

e) Cuando se trate de las siguientes entregas de bienes inmuebles:

- Las entregas efectuadas como consecuencia de un proceso concursal.

- Las entregas exentas a que se refieren los apartados 20.º y 22.º del artículo 20.Uno en las que el sujeto pasivo hubiera renunciado a la exención.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

- Las entregas efectuadas en ejecución de la garantía constituida sobre los bienes inmuebles, entendiéndose, asimismo, que se ejecuta la garantía cuando se transmite el inmueble a cambio de la extinción total o parcial de la deuda garantizada o de la obligación de extinguir la referida deuda por el adquirente.”.

4.- Por último, el consultante se refiere a la forma de reflejar todos estos aspectos en los Modelos 303, 390 y 347. En relación al detalle de cada una de las obligaciones formales que el consultante y sus colaboradores han de cumplir, debe señalarse que, de conformidad con los artículos 85, 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del 18 de diciembre), así como los artículos 63 a 68 del Reglamento general de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (BOE del 5 de septiembre), relativos a la información y asistencia tributaria y, en concreto, a las consultas tributarias escritas, este Centro Directivo es competente para la contestación a las consultas tributarias escritas respecto del “régimen y la clasificación o calificación tributaria” que en su caso corresponda a los obligados tributarios consultantes.

De acuerdo con el artículo 117 de la Ley General Tributaria, corresponde a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a través de los órganos que desarrollan las funciones de gestión tributaria, el ejercicio de las actuaciones de información y asistencia tributaria y, en concreto, en cuanto a la forma en que debe darse cumplimiento a las obligaciones formales derivadas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

A estos efectos, podrá contactar con la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el teléfono general de información tributaria: 901-33-55-33; o a través de su sede electrónica: <http://www.aeat.es>.

5.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

¿Qué plazos tengo para presentar las cuentas anuales? ¿Cómo influye en la presentación del Impuesto sobre Sociedades?

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 20/07/2020

El 2020 es un año atípico, con el COVID-19 y las medidas aprobadas para combatirlo como seña de identidad. Precisamente por este motivo una de las cosas "seguras", inalterables año tras año como son los **plazos administrativos**, ha saltado por los aires. Según el caso concreto han sido suspendidos, prorrogados, ampliados, inamovibles... hasta tal punto que **se ha visto alterada la secuencia lógica del mes de julio** de entrar con las cuentas



aprobadas, presentar la declaración del impuesto sobre sociedades y terminar con el depósito de las mismas en el Registro Mercantil.

En este sentido, debe saber que **se han retrasado los plazos para formular y aprobar las cuentas anuales pero no así para la declaración del Impuesto sobre Sociedades**, de tal forma que se puede dar el caso de tener que presentar el modelo 200 sin tener aprobadas las cuentas anuales.

Así, el 1 de junio de 2020 se reanudó de nuevo el plazo de tres meses para formular las cuentas anuales, reduciéndose a dos meses el plazo para aprobar las cuentas anuales después de su formulación y manteniéndose el plazo de un mes para depositar las cuentas en el registro mercantil después de su aprobación, lo que nos da **el 30 de noviembre de 2020 como fecha límite para depositar las cuentas anuales de 2019 en plazo** siempre que la aprobación de las cuentas se hubiera realizado el último día del plazo fijado, esto es, el 31 de octubre de 2020.

Cuentas anuales 2019	
Trámite	Plazo máximo
Formulación de las Cuentas Anuales	31 de agosto de 2020
Legalización de libros oficiales	30 de septiembre de 2020
Aprobación de las Cuentas Anuales	31 de octubre de 2020
Depósito de las Cuentas Anuales	30 de noviembre de 2020
Se considerará válida y en plazo la formulación, aprobación y depósito de las cuentas con anterioridad	

Por otro lado, **estamos obligados a presentar el modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades de 2019 entre el 1 y el 27 de julio de 2020. Pero si aprobamos las cuentas anuales con posterioridad y existen cambios, podremos presentar una segunda declaración sin recargos hasta el 30 de noviembre de 2020.**

En consecuencia el modelo 200 incorpora un nuevo apartado en la página 1 para marcar en qué supuesto nos encontramos y una nueva casilla 02311 (02312 si tributa en Administraciones tributarias forales) en la página 14 bis del modelo 200 para indicar el importe que resultó a ingresar o la devolución solicitada en la declaración originaria por este motivo.

Por tanto, a la hora de presentar el impuesto sobre sociedades pueden darse dos opciones:

- **Aún no se han aprobado las cuentas:** utilizaremos la mejor estimación posible y marcaremos la casilla *Declaración correspondiente al art. 124.1 LIS sin aprobar cuentas anuales*. Marcar esta casilla no obliga a presentar una nueva

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

- **Ya se han aprobado las cuentas anuales:** No habrá que marcar ninguna de las dos casillas.

Si nos encontramos en el primer supuesto y la autoliquidación del Impuesto que deba resultar con arreglo a las cuentas anuales aprobadas difiera de la presentada, aun cuando no afecte a la liquidación, deberá presentar una nueva autoliquidación con plazo hasta el 30 de noviembre de 2020.

En caso que debiésemos presentar la "Nueva Segunda Declaración" regulada en el artículo 12.2 del Real Decreto-ley 19/2020, habremos de marcar la casilla *Nueva Declaración art. 12.2. RDley 19/2020*.

No debe olvidar que cuando se vea obligado a presentar esta 2ª Declaración, al diferir las cuentas aprobadas de las presentadas en la primera declaración, ésta puede ser:

- **Complementaria:** Si de ella resultase una cantidad a ingresar superior o una cantidad a devolver inferior a la derivada de la autoliquidación anterior. Devengará intereses de demora pero no genera recargos por declaración extemporánea.

Si la nueva declaración fuese complementaria, además, deberá marcar la casilla correspondiente a declaración complementaria que encontrará en la página 1 del Modelo 200 y en la página 14 bis habrá de cumplimentar los importes correlacionados para las autoliquidaciones complementarias.

- **Rectificativa:** Si de ella resultase una cantidad a ingresar inferior o una cantidad a devolver superior a la derivada de la autoliquidación anterior. No se devengarán intereses de demora salvo cuando de la rectificación resulte una cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso efectivo en la autoliquidación anterior.

Para el resto de nuevas declaraciones no complementarias, en página 14 bis se incorporan nuevas casillas que permitan gestionar la "Nueva declaración art. 12.2.b) RDley 19/2020 no complementaria", hasta el 30 de noviembre de 2020.

¿Se puede contratar a nuevos trabajadores si la empresa está en ERTE y hay trabajadores que permanecen aún en el ERTE?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 16/07/2020

Esta es una de las dudas que se plantean muchas empresas: **Si, aunque mantengan trabajadores en el ERTE, pueden contratar nuevos trabajadores**, bien porque necesitan reforzar funciones o sectores de actividad distintos a

los que realizan los trabajadores que todavía permanecen en el ERTE. Hay que tener en cuenta que...

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)



trabajadores que prefieren seguir en el ERTE, en lugar de incorporarse al trabajo con reducción de jornada, o con cualquier otra variación en sus condiciones de trabajo.

La respuesta a esta pregunta nos la da el [Real Decreto-ley 24/2020](#), de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, que ya en su Exposición de Motivos señala que **no podrán ni concertarse nuevas contrataciones**, sean directas o indirectas,

durante la aplicación de los expedientes de regulación temporal de empleo, sean por fuerza mayor, o sean por causas objetivas.

Y es que, antes de aprobarse esta norma, se debatía sobre la posibilidad de contratar a trabajadores con categorías y funciones diferentes a las de los que permanecían en el ERTE; y rápidamente el Ministerio de Trabajo y la Inspección se apresuraron a señalar que esas contrataciones serían revisadas, por si incurrian en fraude de ley.

Sepa que:

*Se considera fraude de ley **contratar a trabajadores para sustituir a los que se encuentran en el ERTE**, incluso aunque la nueva contratación se intente enmascarar bajo una categoría diferente.*

Y, para evitar cualquier duda, en los Artículos 1 y 2 del [Real Decreto-ley 24/2020](#), de 26 de junio, establece que no pueden realizarse nuevas externalizaciones de la actividad ni concertarse nuevas contrataciones, sean directas o indirectas, durante la aplicación de los expedientes de regulación temporal de empleo.

Contempla la norma, expresamente, la prohibición de establecer nuevas externalizaciones de la actividad, para evitar así el fraude de tener a un trabajador en un ERTE (por ejemplo, personal de limpieza) y, sin embargo, concertar el servicio con otra empresa externa (empresa de limpieza).

No obstante, **esta prohibición podrá ser exceptuada** en el supuesto en que los trabajadores afectados por el ERTE y que prestan servicios en el centro de trabajo de la empresa, no puedan, por formación, capacitación u otras razones objetivas y justificadas, desarrollar las funciones encomendadas a los nuevos trabajadores que se pretende contratar, **previa información al respecto por parte de la empresa a la representación legal de las personas**

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Como puede verse, la norma trata de asegurar que, si se da la excepción citada, obedezca a una situación real de imposibilidad de que las funciones del nuevo trabajador a contratar sean realizadas por alguno de los trabajadores que están aun en el ERTE, porque, si no hay impedimento ninguno, por formación o capacitación, **se debe sacar a un trabajador del ERTE para realizar esas funciones**, aunque no sean exactamente las mismas que realizase antes de procederse a la regulación de empleo.



Y apara garantizar que no hay fraude, antes de contratar, se debe explicar a los representantes de los trabajadores - **y entendemos que, si no hay, a los propios trabajadores** -, cuáles son las razones, objetivas y justificadas, que obligan a la empresa a contratar y que impiden que esas nuevas funciones sean desarrolladas por un trabajador del ERTE.

Ejemplos de lo indicado sería la necesidad de contar con una autorización para transportar mercancías peligrosas, que no lo tienen ningún trabajador que permanece en el ERTE, o la necesidad de contar con un profesional titulado (un arquitecto, un ingeniero,...), si los trabajadores que permanecen en el ERTE no cuentan con esa titulación.

Y, es necesario señalar que la conducta de contratar trabajadores para los mismos puestos y funciones que los trabajadores que permanecen en el ERTE **constituye infracción**.

Igualmente, también constituye infracción la práctica de contratar a trabajadores, con otra categoría profesional inferior (al menos así se refleja formalmente en el contrato) pero que, sin embargo, están realizando las funciones propias de los trabajadores que permanecen en el ERTE, por un menor sueldo y, asimismo, por menos cotización a la Seguridad Social.

No olvide que:

El [Real Decreto-ley 24/2020](#), de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial señala, de forma expresa, que estas conductas podrán constituir infracciones de la empresa afectada, en virtud de expediente incoado al efecto, en su caso, por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Por tanto, salvo que se cumpla el supuesto excepcionado, **NO es posible contratar trabajadores mientras se mantiene a trabajadores en el ERTE.**



En cuanto a las sanciones a imponer, el grado mínimo implica **multas desde los 6.251 euros**; y el grado máximo puede llegar **hasta 187.515 euros**.

Asimismo, estas infracciones llevan aparejadas sanciones accesorias tales como **pérdida de ayudas, bonificaciones** y, en general, los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo o formación profesional para el empleo, **con efectos desde la fecha en que se cometió la infracción.**

Finalmente, y si es el trabajador desafectado el que se niega a reincorporarse, puede saber cómo actuar en este [Comentario](#), pero, en resumen, sepa que, si la decisión del trabajador en ERTE de no reincorporarse **NO está justificada**, puede dar lugar a un **despido disciplinario**.

Y, con el mismo criterio de control del dinero público que implica el hecho de que una empresa esté en ERTE, el [Real Decreto-ley 24/2020](#), de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial **prohíbe expresamente**, tanto para los ERTE de fuerza mayor como para los ERTE por causas objetivas, **que los trabajadores que han sido desafectado del ERTE puedan realizar horas extraordinarias**, si hay trabajadores que siguen en el ERTE; y, al igual que ocurre con las contrataciones, se establece que la realización de estas conductas puede constituir infracción de la empresa afectada, en virtud de expediente incoado al efecto, en su caso, por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Concluimos señalando también, aunque ha sido objeto de análisis específico en otro [Comentario](#), que el Artículo 5 del [Real Decreto-ley 24/2020](#), de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, **limita el reparto de dividendos en las empresas con ERTE.**

Las sociedades mercantiles u otras personas jurídicas que se acojan a los expedientes de regulación temporal de

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

no podrán proceder al reparto de dividendos correspondientes al ejercicio fiscal en que se apliquen estos expedientes de regulación temporal de empleo, excepto si abonan previamente el importe correspondiente a la exoneración aplicada a las cuotas de la seguridad social y han renunciado a ella.

*La excepción a este límite son aquellas entidades que, a fecha de 29 de febrero de 2020, tuvieran **menos de cincuenta personas trabajadoras**, o asimiladas a las mismas, en situación de alta en la Seguridad Social.*

Otros Documentos de su Interés:

- **Ampliación de los ERTes hasta 30 de Septiembre: ¿Qué implica y cómo funciona?**
- **¿Qué hacer para seguir aplicando las exoneraciones en los Ertes en Julio, Agosto y Septiembre?**
- **Obligaciones de la empresa posteriores al ERTE por fuerza mayor.**
- **Tramitación del ERTE por causas objetivas, diferencias con el de fuerza mayor.**
- **¿En qué consiste el compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses?**
- **¿Cómo afecta el ERTE a las vacaciones de los trabajadores? ¿Y a las pagas extraordinarias?**
- **¿Quién puede negociar en el periodo de consultas de un ERTE por causas objetivas"?**

Cambios en las Comunicaciones a realizar al SEPE por ERTes desde 27.06.2020.

Javier Gómez, Departamento Laboral de Supercontable.com - 17/07/2020

La publicación del **Real Decreto-ley 24/2020**, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, ha supuesto (entre otras muchas cuestiones) el **cambio en los procedimientos** que las empresas venían utilizando **para comunicar al** Servicio Público de Empleo Estatal **-SEPE-**, **las distintas situaciones que se producen con los trabajadores** que tienen **en** Expedientes de Regulación Temporal de Empleo **-ERTes-** y que tienen incidencia en la prestación que éstos deben cobrar del propio SEPE. Estos **continuos cambios están provocando inseguridad y confusión** entre los "administrados" por lo que

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)



basándonos en las informaciones facilitadas por el propio SEPE intentaremos aclarar algunas cuestiones principales y que cambian en relación a lo que se venía realizando hasta la fecha.

Hasta la entrada en vigor del referido **Real Decreto-ley 24/2020** (e incluso en fechas posteriores hasta que se marcan nuevas directrices), las comunicaciones al **SEPE** venían básicamente fundamentadas en el detalle que ya apuntábamos en nuestro comentario "**EI SEPE establece un cuadro con las distintas posibilidades de variación para reincorporar a los trabajadores a la actividad**", que ha venido siendo válido para todas las comunicaciones realizadas hasta la fecha pero que, por distintas circunstancias tales como: la publicación de nueva normativa, el pago excesivo de prestaciones por desempleo, la imposibilidad de gestionar la infinita documentación (hojas excel) recibida por el SEPE, etc., ya no podría ser aplicado en su totalidad.

Comunicación de Actividad de Trabajadores.

Así, desde la prórroga de los ERTes y ampliación de su aplicación por **Real Decreto-ley 24/2020**, el **SEPE articula un nuevo procedimiento de comunicación de la información** que obligatoriamente debe remitírsele, para que la empresa realice las **comunicaciones de actividad e inactividad relacionadas con los ERTes** que tenga autorizados a través de su Sede electrónica, en la plataforma **Certific@2**, con **dos objetivos**

principalmente: *(además de la tramitación de la solicitud de prestación colectiva de nuevos ERTes que sigue realizándose con la hoja excel habilitada desde el inicio de la crisis sanitaria)*

- **El cálculo correcto de las prestaciones** que deben recibir los trabajadores incluidos en el ERTE: *comunicando los periodos de actividad, certificados de empresa, altas en la prestación por ERTes y,*
- **El control de la actividad** desarrollada para la Inspección de Trabajo de la Seguridad Social: *comunicación previa de datos sobre despidos, suspensión de la relación laboral, reducciones de jornada, etc.*

En este sentido, las empresas habrán de **comunicar mediante un fichero XML** para lo cual el SEPE pone a disposición de los usuarios una **hoja Excel**  **que permite la generación de este fichero** así como un **fichero**

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Recuerde:

*Para la Inspección de Trabajo, la empresa ha de remitir **con carácter previo**, las **modificaciones en el calendario y horario de trabajo**.*



- **Los días de actividad de la persona trabajadora.-** Días que tuvieran la misma jornada que se tenía previamente al ERTE.
- **Los días de actividad equivalente.-** Días con una jornada diaria inferior a la que se tuviera previa al ERTE, cuyo valor vendrá dado por una aproximación matemática en los términos que el propio SEPE articula entre sus instrucciones.

Téngase en cuenta que respecto de los trabajadores que se han mantenido en situación ininterrumpida de inactividad desde el inicio del ERTE no tendremos la obligación de comunicar períodos de actividad, ahora bien, una vez se remitan períodos de actividad respecto de un determinado trabajador, tendrán que seguir enviándose en los meses sucesivos en los que el trabajador deba percibir prestación, aunque no haya habido variaciones, hasta la extinción del ERTE.



Si no comunica los períodos de actividad de un trabajador reincorporado que deba seguir percibiendo prestación, **su prestación se dará de baja.**

Respecto del fichero XML con los períodos de actividad resulta muy importante (así lo hace el SEPE) significar:

- **No es posible rectificar el fichero enviado** para un determinado trabajador y mes; caso de contener errores deberíamos comunicarnos con la Dirección Provincial correspondiente del SEPE.
- Cabe la **posibilidad de remitir dos ficheros XML respecto de un mismo mes**; si fuese el caso deberían enviarse cronológicamente.
- **Excepcionalmente**, pueden remitirse ficheros XML en el mismo mes al que hagan referencia siempre que no se vayan a producir cambios en los datos comunicados.

Recuerde:

*El fichero XML deberá comunicarse **entre los días 1 y 20 del mes natural siguiente.***

Bajas en las Prestaciones por Desempleo.

Si hasta la fecha veníamos comunicando las bajas en las prestaciones por desempleo para los trabajadores desafectados/reincorporados mediante un **fichero excel de comunicación de baja**, esta opción ya no resultará

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

prestaciones por desempleo, tanto temporal como definitiva, se comunicará a través del fichero XML, de comunicación de periodos de actividad.



*El SEPE nos advierte que si hubiésemos comunicado la baja a través del fichero Excel u otro sistema, y los trabajadores continuasen percibiendo las prestaciones, debería realizar nuevamente el envío a través del **fichero XML de periodos de actividad** del mes en que se produjo la reincorporación.*

Recordemos también nuevamente para finalizar, por su importancia, que para la **actuación inspectora**, la empresa ha de remitir **con carácter previo**, y de acuerdo con el **artículo 298** texto refundido Ley General de la Seguridad Social -TRLGSS- (**Real Decreto Legislativo 8/2015**) y la Orden Ministerial ESS 982/2013, las modificaciones en el calendario y horario de trabajo (transmisión previa de datos sobre despidos colectivos, suspensión de la relación laboral y reducción de jornada).



¿Puedo aplicar en Julio, Agosto y Septiembre las exoneraciones por ERTes si ya he reincorporado a todos los trabajadores?.

Javier Gómez, Departamento Laboral de Supercontable.com - 17/07/2020



Pues la respuesta es categórica: **Sí podrá aplicar las exoneraciones** en el pago de las cuotas a la Seguridad Social durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre, ahora bien **debe tener mucho cuidado de no haber renunciado expresamente** al Expediente de Regulación Temporal de Empleo -ERTE-, **pues si ha comunicado esta renuncia** a la Autoridad Laboral o la propia Tesorería General de la Seguridad Social (presentando la comunicación con causa de la Peculiaridad de Cotización -063 –Comunicación renuncia

expresa a expediente de regulación de empleo-), **la exoneraciones dejarían de aplicarse desde la fecha de efectos de la renuncia.**

Hemos de tener en cuenta que esta pregunta surge consecuencia de la distintas interpretaciones que se hacen por los profesionales al respecto de si **una vez reincorporados todos los trabajadores que inicialmente fueron incluidos en el ERTE**, éste finaliza y por tanto, debe comunicarse la renuncia y dejar de aplicar las exoneraciones por todos conocidas.

La comunicación de renuncia expresa al ERTE supone el fin de las exoneraciones desde la fecha de efectos de la misma.

Desde [Supercontable.com](https://www.supercontable.com) siempre hemos defendido (es nuestra opinión) que **para estos casos de Fuerza Mayor por COVID-19**, las causas de fuerza mayor aprobadas por la Autoridad Laboral no desaparecen por el mero hecho de reincorporar a todos los trabajadores, pues la Fuerza Mayor sigue existiendo y no hay porque renunciar a la aplicación del Erte, al menos hasta la fecha límite establecida (*para muestra un botón de lo que está ocurriendo con el retorno a la aplicación de medidas de confinamiento en determinadas regiones que obliga a "devolver" a determinados trabajadores al ERTE*).

La aplicación de las **exoneraciones** es una certeza que ya habíamos contemplado en comentarios anteriores para los **meses de mayo y junio** y que luego trasladamos para los

meses de julio, agosto y septiembre a partir de la publicación del [Real Decreto-ley 24/2020](#), y aún cuando mostramos nuestras cautelas en su aplicación a expensas de aclaraciones e información mejor fundamentadas no tendría sentido no trasladar estas exoneraciones cuando se estaba habilitando esta posibilidad a nuevos ERTEs, concretamente los aprobados por COVID-19 de causas económicas, técnicas, organizativas y de producción.

Según el [Boletín de Noticias RED 14/2020](#), la reincorporación de todas las **personas trabajadoras**, una vez cumplidos el resto de requisitos, **no determina la finalización de las exenciones**.



*En este sentido, y agradeciendo su colaboración a uno de nuestros suscriptores en un intento de ayudar al mayor número de personas posibles, mostramos la respuesta que da la Tesorería General de la Seguridad Social -TGSS- cuando se le traslada esta pregunta a través de [CASIA](#) y que por supuesto **supone un argumento más para disponer de una seguridad en los procedimientos que asesores, consultores, gestores y empresas echan en falta en muchos momentos:***

Descripción:

BUENOS DIAS
 TENGO UNA CONSULTA, UNA VEZ INCORPORADOS TODOS LOS TRABAJADORES DE UN EXPEDIENTE DE REGULACION DE EMPLEO DE FUERZA MAYOR , CONTINUAN LAS EXONERACIONES CON EL TANTO POR CIENTO CORRESPONDIENTE HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE ? SOLO HASTA EL 30 DE JUNIO ?SI NO ES ASI , ME PODIAN DECIR EL MODO A SEGUIR?
 GRACIAS DE ANTEMANO.

Resolución del Caso

Buenas tardes, las exoneraciones se pueden seguir aplicando una vez incorporados si no se realiza renuncia expresa al Erte. Deben realizar declaración resp. con pec. 059 en los meses de julio, agosto y sept.

¿Sabe qué pluses y complementos deben incluirse en la retribución de las vacaciones anuales?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 17/07/2020



Ahora que estamos inmersos en periodo estival y que los trabajadores van a disfrutar sus vacaciones, si el **COVID-19** lo permite, informamos que la **Sala Social del tribunal Supremo ha dictado una Sentencia**, de 18 de Junio de 2020, en la que analiza **la retribución de las vacaciones anuales** y, en concreto, los conceptos que deben integrar esa retribución.

Se someten a examen multitud de pluses, conceptos y complementos, entre los que destacamos el plus de transporte; las pagas extraordinarias; las horas extraordinarias; la compensación por guardia o semana localizable; y los pluses por día festivo especial y festivo de especial consideración; entre otros muchos.

La Sala de la Audiencia Nacional, que resolvió el asunto en primera instancia, determinó que los más de 20 complementos y pluses regulados en el Convenio debían tenerse en cuenta, en promedio anual, para calcular la retribución de sus vacaciones.

En el Recurso de Casación se somete a la decisión del Tribunal Supremo si deben formar parte de la retribución de las vacaciones conceptos tales como el plus de transporte, las pagas extraordinarias, las horas extraordinarias, la compensación por guardia o semana localizable y los pluses por día festivo y día festivo de especial consideración.

Para la empresa que recurre, algunos de estos conceptos no son salariales, como el plus de transporte, y otros no

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

también que incluir en la retribución de las vacaciones las pagas extraordinarias daría lugar a un enriquecimiento injusto por parte del trabajador.

Sepa que:

*Para el Tribunal Supremo, **las vacaciones retribuidas tienen relevancia constitucional**; y también el normativa de la UE y en la normativa internacional; y son irrenunciables.*

A partir de aquí, el TS señala que el TJUE ha reconocido **el derecho del trabajador a recibir, durante las vacaciones, la "retribución ordinaria media" o "comparable a la de los periodos de trabajo"**. También se indica así en el Convenio N° 132 de la OIT.

Y, a la hora de determinar qué debe entenderse por **"retribución ordinaria media"**, el Alto Tribunal señala que hay que estar a la regulación de los Convenios Colectivos, pero sin que dicha regulación permita desvirtuar el concepto; lo que lleva a que se deba analizar, respecto de cada plus o complemento, **si concurre o no esa habitualidad o reiteración en su percibo por parte del trabajador**.

Además, añade la Sala, debe tenerse en cuenta también si la inclusión de un determinado concepto en la retribución de las vacaciones puede implicar una duplicidad en su pago.

Por ello, respecto al **Plus de Transporte**, el TS señala que debe estarse a la finalidad del mismo. Y no tendrá la consideración de salario si responde a una indemnización o suplido por los gastos realizados como consecuencia de su actividad laboral. Por contra, si no obedece a esta finalidad, sí será considerado salario y se incluirá en la retribución de las vacaciones.

Respecto a las **pagas extraordinarias**, el TS señala que los conceptos de devengo anual o semestral ya retribuyen de por sí las vacaciones y **no deben incluirse nuevamente en la retribución de estas**.

Sobre las **horas extraordinarias**, no deben incluirse, con carácter general, en la retribución de las vacaciones, salvo que se realicen de forma reiterada o habitual y forman parte importante de los



En cuanto al **complemento por guardia o semana localizable**, señala que sí debe incluirse en la retribución de las vacaciones, pero solo respecto a los trabajadores que perciban ese concepto de forma habitual, entendiendo por tal, salvo que el Convenio aplicable lo especifique, **que se haya percibido seis o más meses en los once meses anteriores**.

Finalmente, sobre los **pluses por día festivo especial y festivo de especial consideración**, referidos a fechas tan señaladas como Nochebuena, el día de Navidad, 31 de Diciembre, 1 de Enero, 5 y 6 de Enero, de Jueves Santo a Domingo de Resurrección, se abonan a los trabajadores que efectivamente prestan servicio en esas fechas y, dada su singularidad, **no pueden considerarse como retribución habitual del trabajador y no deben incluirse en la retribución de las vacaciones**. Por el contrario, los **pluses por trabajo en domingo, sábado o festivo distinto a los anteriores**, sí se incluirá en la retribución de las vacaciones de aquellos trabajadores que lo perciban de forma habitual; entendida ésta, salvo que el Convenio aplicable lo especifique, cuando **se haya percibido el plus seis o más meses en los once meses anteriores**.



*En conclusión, la jurisprudencia del TS, siguiendo el criterio del Tribunal de Justicia de la UE, señala que **las empresas vienen obligadas a incluir en la remuneración durante el periodo vacacional anual las comisiones o cualquier otra retribución variable que perciba el trabajador de forma habitual.***

Y se entienden como habituales, las comisiones y complementos salariales percibidos durante seis o más meses en los once meses anteriores.

Otros Documentos de su Interés:

- [Ampliación de los ERTes hasta 30 de Septiembre: ¿Qué implica y cómo funciona?](#)
- [¿Qué hacer para seguir aplicando las exoneraciones en los Ertes en Julio, Agosto y Septiembre?](#)
- [Obligaciones de la empresa posteriores al ERTE por fuerza mayor.](#)
- [Tramitación del ERTE por causas objetivas, diferencias con el de fuerza mayor.](#)
- [¿En qué consiste el compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses?](#)
- [¿Cómo afecta el ERTE a las vacaciones de los trabajadores? ¿Y a las pagas extraordinarias?](#)

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. Más información

LIBROS GRATUITOS

	Libro Cierre Contable DESCARGAR GRATIS
	Operaciones intracomunitarias DESCARGAR GRATIS
	45 Casos Prácticos DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR



Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

[Copyright RCR](#) [Proyectos de Software](#). Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

